



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL: 281/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 97/08-1
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO
RECURSO DE QUEJA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos. Resolución de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **281/2021-11**, formado con motivo del recurso de **QUEJA** interpuesto por el demandado, en contra del auto de dos de junio de dos mil veintiuno, dictado por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, relativo al juicio **ESPECIAL HIPOTECARIO** promovido por ***** en contra de ***** , expediente **97/08-1**, y;

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Presentación del recurso. Por escrito presentado el nueve de junio de dos mil veintiuno, la parte demandada ***** , interpuso recurso de queja, en contra del auto de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, dictado por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el expediente civil 97/08-1.

El quejoso señaló como preceptos legales violados, esencialmente los contenidos en los artículos 14 y 16

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 del Código Adjetivo en vigor y expresó los agravios que estimó pertinentes que en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran.

SEGUNDO. Trámite y resolución del recurso de queja. Del recurso de queja correspondió conocer a la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Ponencia 11, registrando el presente asunto, con el número de toca civil 281/21-11, el cual se substanció en los términos de Ley, quedando los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo mediante auto de fecha once de junio de dos mil diecinueve¹.

CONSIDERANDOS

I.- COMPETENCIA. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2,3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37, 43 y 46 de la Ley Orgánica del Poder

¹ Folio 71 del cuaderno de queja.



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL: 281/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 97/08-1
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO
RECURSO DE QUEJA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Judicial del Estado, así como en los artículos 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II.- LEGITIMACIÓN. Este recurso de queja fue interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentra suscrito por la parte demandada *****, en términos de lo dispuesto por el artículo 555 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

III. OPORTUNIDAD. El recurso de queja que ahora se analiza fue interpuesto de manera oportuna. El acuerdo que se pretende recurrir, fue dictado el dos de junio de dos mil veintiuno, por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, lo que quiere decir que el pretendido recurso de queja se presentó dentro de los rangos de oportunidad que se encuentran previstos por el artículo 555² del Código Procesal Civil vigente en el Estado, esto es, dentro de los **dos**

² ARTICULO 555.- Interposición de la queja contra el Juez. El recurso de queja contra el Juez deberá interponerse ante el superior inmediato, dentro de los dos días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que la motiva; dentro del cual el quejoso lo comunicará al Juez, el que de inmediato deberá remitir informe con justificación al superior. Este, dentro del tercer día de recibida, decidirá de plano y bajo su responsabilidad lo que corresponda.

días siguientes a la notificación de dicha resolución; por lo tanto, al haberse presentado el recurso de queja el nueve de junio de dos mil veintiuno, es inconcuso que se encuentra dentro del término indicado.

IV. ANTECEDENTES. Previo a determinar la procedencia del presente recurso, es necesario establecer el panorama de los hechos a partir de los antecedentes del caso:

1.- Auto recurrido. El dos de junio de dos mil veintiuno, el Juez primary, dictó el siguiente acuerdo:

"...Cuernavaca, Morelos a dos de junio de dos mil veintiuno.

*A sus autos el escrito **3724** signado por el demandado *****, por medio del cual pretende promover INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.*

NO HA LUGAR.

Visto su contenido, dígasele que no ha lugar a admitir el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES respecto al auto de cinco de marzo de dos mil veinte, que ordena la desocupación y entrega del inmueble motivo del presente juicio, en virtud de que dicha incidencia debió hacerla valer en la actuación subsiguiente en la cual intervino el ocurso; lo cual no aconteció, toda vez que como se desprende de actuaciones el promovente mediante escrito 7318 de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, solicitó copia certificada de todo lo actuado; por tanto, se desecha el incidente que pretende hacer valer por haber quedado convalidado de pleno derecho el



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL: 281/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 97/08-1
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO
RECURSO DE QUEJA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

auto que pretende nulificar, aunado al hecho de que dicho auto fue dictado en ejecución de sentencia; etapa procesal en la cual se encuentra el presente asunto.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80, 90 y 93 y 704 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

NOTIFÍQUESE...

2. Recurso de Queja. Inconforme con el acuerdo anteriormente descrito, la parte demandada interpuso el recurso de queja que nos ocupa, mismo que se admitió el veintidós de junio de dos mil veintiuno, requiriéndole al juez de origen para que rindiera el informe con justificación a que hace alusión el citado artículo 555 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

V. Análisis de la procedencia del recurso. El recurso de queja en lo conducente; es un medio de impugnación que procede en términos del artículo 553 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en contra de la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante; respecto de las interlocutorias y autos dictados en la ejecución de sentencias; contra la denegación de la apelación; por exceso, o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia y en los demás casos fijados por la ley.

VI. Agravios. Los agravios que en concepto del recurrente le causa el auto que se combate, se encuentran glosados en autos del toca civil en que se actúa a fojas dos a la cinco, mismos que a la letra dicen:

*1.- Mediante escrito de fecha 20 de febrero del 2008, compareció ante este juzgado e actor ***** demandándome el Juicio Especial Hipotecario por lo que su Señoría admitió la demanda en sus términos mandándolo registrar bajo el numero 97/2008 primera secretaria como consta en autos.*

2.- Oportunamente fui emplazado a juicio y consecuente mente el día 22 de mayo del 2008 conteste la demanda en sus términos e hice valer las defensas y excepciones correspondientes en términos de ley.

3.- De tal manera que le día 12 de octubre del 2009 su Señoría dicto sentencia definitiva declarando procedente la acción del actor, como consecuencia me condeno a lo reclamado, porque conforme con eso interpuse recurso de apelación y para lo cual el día 11 de febrero del 2010 el tribunal de alzada confirmo la resolución de primer grado y no obstante esto promoví el juicio de casación el cual fue rechazado por extemporáneo, por lo que adquirió firmeza la resolución de primer grado.

4.- Mediante escrito de fecha 03 de marzo del 2020 con el actor le solicito a su Señoría se le hiciera entrega del bien inmueble dado en garantía, por lo que usted mediante acuerdo de 05 de marzo del 2020 ordeno requerir la desocupación y entrega del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, acuerdo que es: ILEGAL DE PLENO DERECHO POR CONTRAVENIR LAS GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA Y DE LEGALIDAD PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ATENCION A



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL: 281/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 97/08-1
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO
RECURSO DE QUEJA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

QUE DICHO ACUERDO VULNERA LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y LA LEGALIDAD POR RAZON DE QUE DENTRO DEL MISMO NUNCA SE ME CONCEDIO UN TERMINO DE 15 DIAS NATURALES PARA QUE DESOCUPARA EL BIEN GARANTE Y A SU VEZ SE ME HUBIESE NOTIFICADO PREVIAMENTE PARA ELLO NO OBSTANTE QUE EN EL AUTO DE MERITO ORDENAN NOTIFICAR PERSONALMENTE A LAS PARTES LO CUAL NUNCA SE ME HIZO.

De lo anterior se observa que la ilegalidad del acuerdo reclamado estriba en dos hipótesis la primera por que en ningún momento se le ha escriturado al actor el bien adjudicado y no puede continuarse con la segunda fase de la entrega de la posesión de lo que en ningún momento se ha hecho beneficiario del bien dado en garantía, hay que es de explorado derecho que para poner en posesión al acreedor previamente debe existir la escritura pública de adjudicación lo cual no se ha dado a la fecha y por ende tampoco podía existir al desocupación y entrega del bien adjudicado por ser esta en segundo término, criterio sostenido por el máximo tribunal judicial de la federación en jurisprudencia definida de observancia general por lo que ante ello debe declararse nulo de pleno derecho el acuerdo reclamado ya que la fundamentación del mismo resulta inaplicable y por ende así debe decretarse y retrotraerse los efectos como estaban antes al 05 de marzo del 2020 sin más trámite alguno.

De tal manera que el acuerdo impugnado carece de fundamentación y motivación conforme al artículo 2 del Código adjetivo en vigor en atención a que el acuerdo que ordeno el lanzamiento se ordenó notificar personalmente al suscrito sin que para lo cual el juez de los autos lo hubiese hecho por conducto del C. Actuario de la adscripción de manera previa para que voluntariamente desocupara el bien inmueble del que fui lanzado y más aun de que nunca se me notifico el termino voluntario para tal desocupación de ahí que al promover el incidente de nulidad de actuaciones que esta explicito mi derecho para ejercitarlo más sin embargo el aquo considera precluido mi derecho por no haberlo reclamado en la actuación

subsecuente ya que sostiene que con fecha primero de diciembre del dos mil veinte solicite copias certificadas, lo cual no puede convalidarse por que dicha petición no es de impulso procesal y por ende no podría precluir tal derecho pues basta con aplicar la lógica y el raciocinio jurídico para tener por cierto el impulso procesal y precluir el derecho, aunado a esto que la suprema corte de justicia de la nación en jurisprudencia definida de manera reiterada ha sostenido la procedencia de la acción incidental admisible aun cuando el agraviado haya solicitado copia certificada para enterarse del contenido y forma de las actuaciones a reclamar, pues de no ser así se le dejaría en estado de indefensión por tal carecimiento para ello, ante lo cual en estricto derecho procede se admita el presente recurso y previo a los tramites de ley ordenar al inferior admita de plano mi demanda incidental por ser procedente en estricto derecho.

VII. Estudio de los agravios. Analizados que fueron los agravios esgrimidos por ***** esta Alzada estima que devienen infundados e improcedentes en atención a las siguientes consideraciones:

En lo relativo a que le causa perjuicio al recurrente la determinación que la juez emitió mediante auto de cinco de marzo de dos mil veinte, en el sentido de que no se ha escriturado al actor el bien adjudicado y por ello no puede continuarse con la segunda fase de la entrega de la posesión; debe decirse, que esta Sala que resuelve se encuentra en imposibilidad jurídica para pronunciarse respecto al



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL: 281/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 97/08-1
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO
RECURSO DE QUEJA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

auto de diversa fecha, en atención a que el recurso de apelación que se analiza fue interpuesto en contra del auto de fecha *dos de junio de dos mil veintiuno*, que desechó el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el quejoso en contra del acuerdo de cinco de marzo de dos mil veintiuno; lo que implica que en la presente resolución *únicamente* nos avocaremos al análisis de la procedencia o improcedencia del incidente pretendido a la luz de los agravios formulados por el recurrente.

Ahora bien, en lo tocante a la parte del agravio donde refiere que el A quo consideró precluido su derecho de promover el incidente de nulidad de actuaciones por no haberlo reclamado en la actuación subsecuente, ya que sostiene que con fecha primero de diciembre del dos mil veinte solicite copias certificadas, dice no puede convalidarse por que dicha petición no es de impulso procesal y por ende no podría precluir tal derecho pues basta con aplicar la lógica y el raciocinio jurídico para tener por cierto el impulso procesal y precluir el derecho, aunado a esto argumenta el recurrente que la suprema corte de justicia de la nación en jurisprudencia definida de manera reiterada ha sostenido la procedencia de la acción incidental

admisible aun cuando el agraviado haya solicitado copia certificada para enterarse del contenido y forma de las actuaciones a reclamar, pues de no ser así se le dejaría en estado de indefensión por tal carecimiento para ello, ante lo cual en estricto derecho procede se admita el presente recurso y previo a los tramites de ley ordenar al inferior admita de plano su demanda incidental por ser procedente en estricto derecho.

Dicha consideración deviene infundada e improcedente, en atención a que el artículo 93 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos expresamente establece: "... **Nulidad de actuaciones.** *Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. **La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará***



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL: 281/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 97/08-1
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO
RECURSO DE QUEJA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.."

Numeral del que se advierte con claridad que el tiempo conferido a las partes para la promoción del incidente de nulidad de actuaciones se inicia el día de la emisión del acto procesal que constituye su objeto y concluye con cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) *La siguiente intervención de la parte afectada, dentro del procedimiento al que corresponda la providencia o diligencia impugnada, o*
- b) *el dictado de la resolución conclusiva de ese procedimiento, aunque enseguida se inicie otro procedimiento para continuar el mismo proceso jurisdiccional o llevar a cabo la ejecución del fallo.*

Esto es, las actuaciones del procedimiento de primera instancia se podrán impugnar haciendo valer el incidente respectivo, en el momento de la siguiente intervención del afectado durante el desarrollo de la instrucción, debiendo mencionarse que dicho derecho a promoverlo se extinguirá si antes de esa participación subsecuente se dicta la sentencia definitiva o la resolución que ponga fin al caso sin decidir el fondo de la controversia.

Lo que quiere decir, que en el caso que nos ocupa se presentan dos supuestos que hacen improcedente

la admisión del incidente de nulidad que se pretende promover, pues por un lado se da la intervención inmediata posterior de la parte perjudicada con la actuación nula, **sin haber promovido previa o simultáneamente, el incidente respectivo**; ello ya que el uno de diciembre de dos mil veinte ***** solicitó se expidiera a su costa copia certificada de todas y cada una de las actuaciones de que está compuesto el expediente en que se actúa, sin hacer referencia o promover incidencia alguna.

Por otro lado, no pasa inadvertido para esta autoridad que el incidente de que se habla tiene por objeto que se declare nulo el acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil veinte, mismo que requiere al aquí quejoso la desocupación y entrega del bien inmueble dado en garantía hipotecaria adjudicado a favor de la parte actora ***** y como consecuencia todo lo actuado con posterioridad; por lo que al advertirse de autos que el veintidós de octubre de dos mil veinte tuvo verificativo la diligencia de posesión física y material del inmueble, mediante la cual como su nombre lo indica se puso el inmueble controvertido en posesión física y material de la parte actora *****, en términos de lo ordenado en el auto de fecha cinco de marzo



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL: 281/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 97/08-1
ACTOR: *****
DEMANDADO: *****
JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO
RECURSO DE QUEJA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de dos mil veinte; es evidente que el termino para promover el incidente de nulidad de actuaciones precluyó, pues dicha diligencia debemos entenderla como la emisión de la actuación final del juzgador en el procedimiento correspondiente.

En base a tales consideraciones, podemos colegir que resultan infundados e improcedentes los agravios esgrimidos por ***** y por lo tanto debe confirmarse el auto de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, 553, 555 y demás aplicables del Código Procesal Civil, se

RESUELVE

PRIMERO. SE DECLARA infundada e improcedente LA QUEJA interpuesta por la parte demandada ***** , en consecuencia,

SEGUNDO. Se **CONFIRMA el acuerdo de fecha dos de junio de dos mil veintiuno,** dictado por la Juez

Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Envíese testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, M. en D. **NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ**, Presidenta de Sala, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** Integrante y M. en D. **LUIS JORGE GAMBOA OLEA** Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la fe de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE**.

LJGO/aica*sms

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 281/21-11, Expediente Número 97/08-1.